



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 000085-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 DE MAYO DE 2024

EXPEDIENTE N.° : 3864-2019-PRODUCE/DSF-PA
(935-2020-PRODUCE-CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00209-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ATLANTIC FISH S.R.L.

MATERIA : Retroactividad Benigna.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.° 20529778601 (en adelante **ATLANTIC FISH**), mediante escrito con Registro n.° 00011361-2024 de fecha 19.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00209-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito con Registro n.° 00090305-2023 de fecha 06.12.2023, **ATLANTIC FISH** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna con excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 01677-2020-PRODUCE/DS-PA¹, de fecha 27.07.2020.

¹ Que la sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1, 3 y 57 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

1) *Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...)*

3) *Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)*

57) *Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente (...).*

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 00209-2024-PRODUCE/DS-PA², emitida el 25.01.2024, se declara improcedente³ la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **ATLANTIC FISH**.
- 1.3. La empresa **ATLANTIC FISH** mediante escrito con registro n.º 00011361-2024 de fecha 19.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y motivación debida y respecto a la aplicación del precedente vinculante.

***ATLANTIC FISH** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador y que la administración no ha emitido un pronunciamiento en dicho extremo. Asimismo, sostiene que no han atendido su pedido respecto del vicio incurrido al efectuar el cálculo de la multa en la resolución sancionadora sin haber considerado los atenuantes y agravantes. En tal sentido, manifiesta que sus alegatos deben ser atendidos y desvirtuados ya que esa falta de pronunciamiento contraviene el debido procedimiento.*

Refiere que existen diversos precedentes vinculantes entre ellos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.

Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección.

² Notificada el 12.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000497-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0007709.

³ A través de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución recurrida, se declara la enmienda respecto del cálculo de las multas correspondientes a las infracciones a los numerales 1, 3 y 57 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos en los considerandos de la referida resolución. Además, contrariamente a lo señalado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que la Dirección de Sanciones, en la resolución materia de impugnación declaró la enmienda, precisamente porque correspondía aplicar el atenuante establecido en el numeral 3)⁴ del artículo 43 del REFSAPA, y dicho factor reductor no se consideró al momento del cálculo de la multa impuesta. Como consecuencia de ello, luego de aplicar el factor reductor del 30%, se modificó la multa impuesta por la infracciones a los numerales 1, 3 y 57 del artículo 134 del RLGP.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **ATLANTIC FISH**, debe estar a lo resuelto en la resolución impugnada. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso. Adicionalmente, señalar que dichas resoluciones no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG⁵, para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes.

⁴ Artículo 43.- Atenuantes A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:
(...)

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

⁵ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acaree la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, contrariamente a lo alegado por **ATLANTIC FISH**, se aprecia que el mismo ha sido expedido cumpliendo con los requisitos de validez⁶ del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

No obstante, reiterar que el vicio alegado por **ATLANTIC FISH** fue advertido en su oportunidad y corregido a través de la resolución materia de impugnación.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.°190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 021-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra de la Resolución Directoral n.° 00209-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

⁶ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 3. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones